

LEY XIX N° 32

(Antes Ley 3232)

ANEXO ÚNICO

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Deróganse el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la Ley N° 2855 y en particular los siguientes Artículos: 2, 5, 7, 8, 34, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 127, 128, 131 y 132.

ARTICULO 2.- Transfiérese al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones los derechos y obligaciones relativos al Régimen de Jubilaciones y Pensiones que por Ley 2855 actualmente posee la Caja de Seguridad Social para el personal del Banco de la Provincia de Misiones, en el plazo, condición y extensión que se indica en la presente ley.

Al solo efecto de determinar cual será el organismo otorgante de la prestación previsional a quienes fueran afiliados a la Caja-Ley 2855, se seguirá el criterio establecido en el Artículo 168 de la Ley 24.241.

ARTÍCULO 3.- Los aportes y contribuciones jubilatorios de los afiliados de la Caja de Seguridad Social para el Personal del Banco de la Provincia de Misiones, dejarán de efectuarse a la caja creada por Ley 2855 desde el momento en que el personal sea inscripto y afiliado al Sistema ÚNICO de Seguridad Social. A tal efecto, por la presente se faculta suficientemente al Banco de la Provincia de Misiones a inscribir al personal de esa institución en la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS).

ARTÍCULO 4.- Los recursos por aportes y contribuciones del Sistema de Jubilaciones y Pensiones, recepcionados por la Caja de Seguridad Social, se transferirán a una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Misiones a nombre del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, en los términos del Artículo 168 de la Ley 24.241 y el Decreto 78/94. Autorízase expresamente a que con posterioridad dichos fondos sean depositados en el Banco de la Provincia de Misiones Sociedad de Economía Mixta en Liquidación.

En la citada cuenta permanecerán reservados los fondos, hasta tanto deban ser utilizados a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que como caja certificante debiera cumplir el Instituto de Previsión Social, en el marco de lo establecido en la Ley 24.241.

El Banco de la Provincia de Misiones y el Instituto de Previsión Social acordarán las condiciones para la devolución en cuanto ello resultara necesario, en el marco de lo preceptuado por las normas precitadas.

ARTICULO 5.- Modifícanse los Artículos 3, 4, 6, 9, 10, 15, 21 y 45 de la Ley 2855, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 3.- La Caja de Seguridad Social para el personal del Banco de la Provincia de Misiones acordará a sus afiliados el beneficio de Fondo de Ahorro de Retiro.

Artículo 4.- El Fondo de Ahorro de Retiro es un beneficio que recibirá el afiliado, por única vez, cuando se desvincule por cualquier causa del Banco de la Provincia de Misiones o del Banco que los sustituya a éste por compra, escisión, fusión o transformación.

Artículo 6.- Quedan comprendidos en esta ley como beneficiarios del Fondo de Ahorro de Retiro:

- a) Los afiliados activos a la fecha de entrar en vigencia esta ley y que hayan realizado aportes al Fondo Compensador.
- b) Los jubilados y pensionados beneficiarios del Fondo Compensador a la fecha de entrar en vigencia esta ley.
- c) Quienes estuvieron acogidos al régimen de la Ley N° 2999 a la fecha de entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 9.- Los recursos del Fondo de Ahorro de Retiro se integrarán:

- a) Con el patrimonio del Fondo Compensador al entrar en vigencia esta ley.
- b) Con el aporte voluntario mensual a cargo de los afiliados, calculados sobre los haberes sujetos a aportes jubilatorios, los que serán establecidos por asamblea de afiliados.
- c) Con la rentabilidad de las inversiones.
- d) Con las subvenciones, donaciones, legados, remanentes y otras liberalidades.

Artículo 10.- El gobierno y administración de la Caja están a cargo de un Directorio cuyas funciones son "ad-honorem", e integrado por un presidente, cinco vocales titulares y cinco suplentes, elegidos entre sus afiliados.

Artículo 15.- El Directorio designa al vocal que reemplaza al presidente en su ausencia.

Artículo 21.- La fiscalización del funcionamiento y administración de la Caja está a cargo de un Consejo de Vigilancia cuyas funciones son "ad-honorem", e integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, elegidos entre sus afiliados.

Artículo 45.- Los recursos podrán ser invertidos en:

- a) Inversiones financieras en bancos del país.
- b) Títulos Públicos emitidos o garantizados por el Gobierno nacional.
- c) Cualquier otra modalidad de inversión que fuera aprobada por asamblea.

ARTÍCULO 6.- Los beneficiarios del Fondo Compensador y los que a la fecha de promulgación de la presente ley hubieran presentado la respectiva solicitud, por encontrarse en condiciones de acogerse al mismo, podrán optar por alguno de los siguientes beneficios:

- a) percibir el beneficio del Fondo de Ahorro de Retiro;
- b) percibir una indemnización sustitutiva por única vez de cinco mil pesos (\$5.000). Esta indemnización podrá ser incrementada por Asamblea de Afiliados.
- c) continuar percibiendo el beneficio acordado oportunamente.

La opción deberá ser ejercida en un plazo no mayor de 60 días a partir de la vigencia de esta ley. En caso que el afiliado no realice opción, quedará comprendido en los Incisos a) o b), de acuerdo a cual le otorgase el derecho a percibir un monto mayor. La Caja queda obligada a pagar el beneficio de los Incisos a) o b) dentro de los sesenta (60) días de efectuada la opción, o del vencimiento del plazo establecido para optar. En los casos que existan varios beneficiarios de pensión derivados de un solo causante, el beneficio será prorrateado de acuerdo a las leyes vigentes.

ARTÍCULO 7.- Los beneficiarios de la Ley 2999 percibirán el beneficio de Fondo de Ahorro de Retiro a partir de los noventa (90) días de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 8.- El Instituto de Previsión Social abonará a partir de la vigencia de la presente Ley el beneficio que establece el Artículo 6 Inciso c), para lo cual la Caja deberá transferirle el importe que resulte mayor entre la indemnización sustitutiva del Artículo 6 del Inciso b) o los aportes realizados por el beneficiario, calculados conforme al Artículo 11 de esta Ley. El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar las provisiones y adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Dicho beneficio será soportado con el aporte de Rentas Generales y tendrá la movilidad de la Categoría 15 de la Administración Pública Provincial.

ARTÍCULO 9.- La Caja de Seguridad Social constituirá una previsión del veinte por ciento (20%) de su patrimonio para atender causas judiciales pendientes de resolución, existentes

a la fecha de promulgación de esta Ley, pudiendo la asamblea de afiliados desafectar esta previsión una vez que las causas iniciadas cuenten con sentencia firme.

ARTÍCULO 10.- La Caja determinará la participación de cada afiliado en el patrimonio del Fondo de Ahorro de Retiro, conforme a la siguiente metodología de cálculo:

a) i) se calcularán los aportes realizados al Fondo Compensador por cada afiliado hasta el 30/06/91. A tal efecto se utilizarán las distintas alícuotas que estuvieron vigentes de acuerdo a la edad del beneficiario, desde la fecha de ingreso al Fondo Compensador, las que serán aplicadas, para la realización del cálculo, al sueldo nominal correspondiente a cada categoría y zona en que pasó revista. El sueldo nominal de cada categoría y zona que se deberá tener en cuenta para la realización del cálculo, será la remuneración mínima correspondiente a esa categoría o función al mes de abril de 1995, al que se le adicionará un 20% en concepto de Sueldo Anual Complementario y gratificaciones extraordinarios;

i) i) a partir del 01-07-91 se computarán los aportes efectivamente ingresados;

b) sobre la base de la sumatoria de todos los aportes realizados por los afiliados, determinados de la manera precedentemente explicitada, se calculará la participación porcentual de cada afiliado en la masa societaria, teniendo en cuenta la determinación de los aportes individuales;

c) el valor de la cuota parte de cada afiliado estará determinado por la multiplicación del porcentaje de participación establecido en el inciso anterior, por el patrimonio neto de la Caja, según surja del último balance mensual aprobado por el Directorio.

ARTÍCULO 11.- Por el término de un año contado desde la vigencia de la presente Ley, los afiliados activos podrán optar por retirar sus aportes, los que se calcularán según el Inciso a) del Artículo anterior. En este caso no se observarán los Incisos b) y c). La asamblea de afiliados podrá decidir la extensión del plazo señalado para optar por este beneficio.

La Caja queda obligada a restituir estos aportes dentro de los noventa (90) días de efectuada la solicitud.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo garantizará las obligaciones asumidas por el Banco de la Provincia de Misiones con la Caja-Ley 2855, afectando recursos de Coparticipación Federal de Impuestos.

ARTÍCULO 13.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley no se otorgarán nuevas prestaciones del Fondo Compensador que fuera instituido por Ley 2855, con la única excepción de aquellos casos en que se hayan reunido con anterioridad al momento señalado las condiciones requeridas por la Ley 2855, para acceder a dicho beneficio.

ARTÍCULO 14.- Transcurrido dos (2) años a partir de la vigencia de la presente Ley, la Asamblea podrá decidir la liquidación de la Caja, cambiar de destino o continuar con el régimen. En el caso de liquidación, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley 19.550.

ARTÍCULO 15.- Dentro de los noventa (90) días de vigencia de la presente Ley se elegirán nuevas autoridades. La Junta Electoral será, en esta ocasión, la encargada de poner en funciones a quienes resulten electos.

ARTÍCULO 16.- El personal permanente de la Caja de Seguridad Social, a la fecha de puesta en vigencia esta Ley, será incorporado al Instituto de Previsión Social al finalizar el período de liquidación citado en el Artículo 14, en categorías equivalentes.